

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'20 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4852

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Febrero.)

Num. 372

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

Pesetas.

Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'80
Idem de paja de 6 idem.	0'25
Litro de aceite.	1'10
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbon.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'60
Idem de id. de carnero.	1'50

Palma 19 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Num. 373

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—Habiendo desaparecido un paquete certificado que contenía los efectos umbrados que á continuación se detallan:

Clase 7.ª	3 pliegos n.ºs	8.623 á 25
Id. 8.ª	5 » »	11.046 á 50
Id. 9.ª	3 » »	10.698 á 700
Id. 10.ª	3 » »	56.098 á 100
Id. 11.ª	50 » »	124.251 á 300
Id. 12.ª	100 » »	183.651 á 750
Id. 13.ª	100 » »	232.151 á 250

Dicho papel timbrado judicial correspondiente al año actual queda inutilizado para su circulación y uso.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público y personas á quienes puede interesar.

Palma 21 Febrero de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 374

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Seccion de Propiedades

Relación de las solicitudes registradas en dicha Sección, que han sido presentadas por los Ayuntamientos de esta provincia, pidiendo la excepción de venta, en concepto de dehesas boyales ó de aprovechamiento comun, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 6 de Noviembre del año último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en observancia á lo dispuesto en la prevención 7.ª de las hechas por la Instrucción dictada en 19 de dicho mes, para cumplimiento de aqué R. D. y con el fin de que si algún pueblo creyera que se había omitido su instancia, pueda deducir, en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante esta Delegación de Hacienda.

Número de orden en el registro de entrada	AYUNTAMIENTO peticionario	CONCEPTO de la reclamación.	DENOMINACION de las fincas cuya excepción se solicita.
1	Sineu	Aprovechamiento común	Comuna de Llorito.
2	Fornalutx	Idem	La Bassa.
3	Alcudia	Dehesa Boyal	San Martin.
4	Idem	Idem	La Victoria.
5	Selva	Aprovechamiento común	Comuna de Caimari y Comuna de Llorito.
6	Buñola	Dehesa Boyal	Comuna de Buñola.

Palma 18 de Febrero de 1898.—El Jefe de la sección de Propiedades, José Armentol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Flores.

Num. 375

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Lista definitiva de los Sres. que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- D. Juan Sastre Vidal.
- Jorge Genestar Mir.
- Jaime Martorell Mir.
- Simón Ferragut Vallori.
- Vicente Albertí Caimari.
- Miguel Puigserver Cánaves.
- Guillermo Busquets Seguí
- Lorenzo Ferragut Oliver.
- Gabriel Rosselló Jaume.
- Bartolomé Morro Rebas.
- Juan Martorell Mateu.
- Sebastián Coll Jaume.

Mayores Contribuyentes

- D. Gabriel Amer Munar.
- Lorenzo Ferrer Catalá.
- Martin D. Ferrá Tous.
- Pedro Descallar Gual.
- Antonio Sastre Bisquerra.
- Jaime Solivellas Vidal.
- Antonio Palou Busquets.
- Jaime Sastre Menor.
- Rafael Coll Palou.
- Simón Reynés Cañellas.
- Bernardo Vallori Vallori.

D. Pedro Antonio Rotger Albertí.

- Antonio Planas Sagrera.
- Nicolás Mateu Alorda.
- Nicolás Vallori Vallori.
- Simón Solivellas Solivellas.
- Bernardino Mateu Morro.
- Bartolomé Palou Ribas.
- Miguel Seguí Palou.
- José Ferrer Catalá.
- Antonio Bibiloni Pericás.
- Antonio Solivellas Caymari.
- Juan Sastre Rotger.
- Juan Solivellas Muntaner.
- Jaime Sastre Albertí.
- Juan Martorell Sinto.
- Antonio Riera Alba.
- Miguel Ballester Amer.
- Juan Morro Rosas.
- Miguel Celiá Vallori.
- Lorenzo Sastre Capó
- Miguel Seguí Martorell.
- Bartolomé Solivellas Albertí.
- Gabriel Seguí Mayrata.
- Sebastián Alorda Alorda.
- Miguel Busquets Seguí.
- Jaime Martorell Mayrata.
- Bernardo Mayrata Seguí.
- Antonio Llompart Seguí.
- Guillermo Creus Llinás.
- Juan March Martorell.
- Pedro Antonio Morro Martorell.
- Simón Martorell Mateu.
- Jaime Vallcaneras Cerdá.
- Bartolomé Sampol Martorell.
- Arnaldo Mir Buquets.
- Bernardino Cánaves Alorda.
- Miguel Pons Ferrer.
- Nadal Busquets Covas.
- Baltazar Jofre Pizá.

D. Bartolomé Vallori Amengual.

- Ramón Lompart Figuerola.
- Selva 20 Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan Sastre.—El Secretario interino, Mateo Pujol.

Num. 376

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS
Lista definitiva de los Sres. que componen el Ayuntamiento y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- D. Juan Font Vallespir.
- Juan Gil Serra.
- Jorge Vallespir Cabrer.
- Pedro Juan Calafell Arbós.
- Jaime Vallespir Alemañy.
- Antonio Terrasa Terrasa.
- Jerónimo Lladó Bonet.
- Rafael Llabrés Ramón.

Mayores contribuyentes

- D. Bartolomé Nadal Más.
- Gabriel Comas Sastre.
- Jaime Terrasa Martorell.
- Antonio Gil Terrasa.
- Francisco Balaguer Nadal.
- Antonio Llabrés Juan.
- Juan Balaguer Salas.
- Juan Más Cabrer.
- Jaime Palmer Salamanca.
- Arnaldo Verdera Enseñat.
- Pedro José Terrasa Salamanca.
- Juan Martorell Camps.
- Antonio Terrasa Martorell.
- Pedro Francisco Balaguer Vallespir.
- Bartolomé Colomar Castelló.
- Bernardo Palmer Perelló.
- Antonio Coll Tomás.
- Pedro Francisco Vallespir Cabrer.
- José Llabrés Ribas.
- Antonio Llabrés Ramón.
- José Borrás Llabrés.
- Jaime Llabrés Juan.
- Francisco Torres Carbonell.
- Pablo Balaguer Nadal.
- Juan Llinás Alemañy.
- Arnaldo Verdera Gil.
- Pedro José Vallespir Ribas.
- Juan Casamayor Gili.
- Antonio Riera Rosselló.
- Gabriel Lladó Tomás.
- Guillermo Cerdá Cabrer.
- Simon Simó Enseñat.
- Miguel Palmer Vallespir.
- José Lladó Tomás.
- Jaime Nadal Font.
- Juan Terrasa Salamanca.

Establimentos 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. D. A.—Pedro José Gelabert, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Lista definitiva de los vecinos de esta población que gozan del derecho de electores en la elección de Compromisarios para Senadores.

Concejales

- D. Pedro José Fiol Verdera. Juan Rosselló Mayol. Bartolomé Estrafny Barceló. Jaime Barceló Mestre. Bartolomé Barceló Pocoví. José Morey Sastre. Jaime Galmés Riutort. Miguel Amengual Sastre. José Bauzá Mayol.

Mayores Contribuyentes

- D. Juan Miquel Sureda Verí. Juan Santandreu Fornés. Juan Gayá Nicolau. Miguel Barceló Bauzá. Guillermo Rosselló Barceló. Juan Verger Sorell. Antonio Rosselló Barceló. Juan Mayol Bauzá. Antonio Font Sagreras. José Forteza Miró. Antonio Garí Barceló. Pedro Nicolau Nicolau. Guillermo Barceló Bordoy. Pedro Antonio Estrafny Bauzá. Guillermo Bover Munar. Guillermo Bauzá Sansó. Juan Gayá Morey. Bartolomé Bauzá Bover. Pedro Antonio Estrafny Amengual. Bartolomé Bauzá Amengual. Gregorio Mayol Munar. Antonio Barceló Bordoy. Bernardo Catalá Amengual. Matias Amengual Sastre. Gabriel Sastre Rosselló. Francisco Catalá Bauzá. Gabriel Rosselló Barceló. Juan Garí Sansó. Sebastián Catalá Mestre. Rafael Cortés Forteza. Sebastián Bover Sastre. José Amengual Gual. Antonio Catalá Bauzá. Juan Bauzá Sansó. Cayetano Pomar Fuster. Cristobal Perelló Bordoy.

Vilafranca 20 Febrero de 1898.—El Alcalde, Pedro José Fiol.—P. A. del A.—Juan Santandreu, Secretario.

Núm. 378

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Lista definitiva de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento de este Distrito y del cuádruplo número de los mayores contribuyentes vecinos de la misma con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- D. Antonio Vicens Pallicer. Juan Terrasa Bernat. Pedro Salvá Pallicer. Juan Salom Cabrer. Jaime Vicens Cañellas. Antonio Bujosa Masot. Francisco Martorell Martorell. Gabriel Cerdó Sastre. Juan Servera Roca. Julian Vicens Ballester.

Mayores contribuyentes

- D. Bernardo Simó Roca. Gabriel Calafell Morey. Juan Pons Camps. Isidro Jafellas Jaume. Juan Vich Carbonell. Juan Carbonell Martorell. Jaime Dols Cañellas. Juan Soler Castañer. Francisco Clar Carbonell. Damian Clar Carbonell. Francisco Vicens Castell.

D. Jaime Más Cañellas.

- Honorato Cabrer Estelrich. Damian Cabrer Clar. Miguel Carbonell Castell. Pedro José Pons Camps. Sebastián Castell Estarellas. Juan Juaneda Vicens. Miguel Verger Vich. Bernardo Sastre Roca. Pedro Arbós Lladó. Juan Capllonch Carbonell. Benito Pallicer Porcel. Antonio Clar Carbonell. Pedro Más Bauzá. Juan Oliver Colomar. Juan Sastre Servera. Magin Amengual Mir. Miguel Covas Salvá. Damian Carbonell Carbonell. Pedro Campins Salvá. Juan Amengual Mir. Antonio Cabot Simó. Juan Marcó Simó. Juan Juaneda Font. Antonio Alemany Sastre. Damian Sans Bauzá. Pedro José Marcó Simó. Juan Juan Salom. Pedro José Cabrer Amengual.

Calviá 21 Febrero 1898.—El Alcalde, Antonio Vicens.—El Secretario, Bartolomé Cañellas.

Núm. 379

AYUNTAMIENTO DE MONTUURI

Lista definitiva de los Sres. que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- D. Juan Garau Buñola. Rafael Manera Mascaró. Andrés Pomar Bonnin. Juan Roca Pocoví. Bartolomé Nicolau Martorell. Miguel Más Mayol. Miguel Manera Gomila. Juan Mateu Más. Antonio Lladó Mayol.

Mayores contribuyentes

- D. Antonio Ribas Ribas. Rafael Nicolau Munar. Juan Bautista Más Trobad. José Más Miralles. Rafael Miralles Mayol. Jaime Buñola Mascaró. Gabriel Mateu Pocoví. Juan Oliver Más. Bernardo Clar Miralles. Miguel Martorell Más. José Serra Obrador. Antonio Manera Pocoví. Rafael Ribas Tous. Juan Socías Miralles. Bartolomé Rosiñol Oliver. Mateo Jordá Servera. Juan Pomar Bonnin. Pedro Juan Pocoví Gayá. Bartolomé Pocoví Mayol. Bartolomé Miralles Mateu. Juan Verd Arbona. Francisco Cerdá Trobad. Bartolomé Miralles Rosiñol. Antonio Jordá Servera. Damian Vaquer Cerdá. Miguel Cerdá Más. Miguel Sastre Castellá. José Marimon Nicolau. Rafael Ribas Cerdá. José Vich Cerdá. Andrés Alcover Lull. Juan Cloquell Mateu. Jaime Miralles Pocoví. Lorenzo Nicolau Nicolau. Pedro Cerdá Ribas. Juan Miralles Mayol. Juan Vich Cerdá. Juan Gomila Miralles.

D. Bernardo Clar Tous.

Miguel Arbona Miralles.

Montuiri 20 Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan Garau.—P. A. del A.—Juan Manera, Secretario accidental.

Núm. 380

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formadas las secciones de los contribuyentes para el sorteo de la Junta de Asociados que en union del Ayuntamiento deben constituir la municipal, se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y puntos acostumbrados, por el término de ocho días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamación.

Buger 20 Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco Siquier.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 381

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, se hallará de manifiesto en esta Secretaría a efectos de reclamación, por espacio de quince días a contar desde el día de hoy.

Costitx 21 Febrero de 1898.—El Alcalde, Sebastián Amengual.—P. A. del A.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 382

D. Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día de ayer recaída a solicitud de D. Mateo Castell y Campomar, en los autos ejecutivos que sigue contra D. Jaime Ordinas y Bauzá, se sacan a pública subasta por término de ocho días los muebles, objetos de zapatería y maquinaria que se describen a continuación, pertenecientes y embargados al mismo Ordinas, para con su producto hacer pago a la parte ejecutante de capital, intereses y costas.

Muebles

Las tablas que forman separación del salon donde está la maquinaria en todo su ancho y de alto a bajo, formando recodo, existentes en la fábrica de calzado del ejecutado Jaime Ordinas y Bauzá, justipreciadas en cincuenta pesetas.

Dos roperos de madera blanca, uno de ellos con tres cajones y el otro con dos en la parte inferior y exterior y dos en la interior, valorados en ciento diez pesetas.

Una mesa de caoba con cajon y llave, en trece pesetas.

Otra mesa de madera blanca para comedor con alas, en ocho pesetas.

Otra mesa de madera blanca forma cuadrilonga, en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Doce sillas de madera pintadas imitación a nogal con asiento de madera, en treinta pesetas.

Doce sillas de caoba con asiento almoadon muelles, en ciento veinte y seis pesetas.

Seis cuadros marco charolado filete dorado, en seis pesetas.

Otros seis cuadros de varios tamaños con cromos, en tres pesetas.

Seis mapas, en seis pesetas.

Un reloj de pared con caja de dos metros setenta centímetros de largo, en veinte y cinco pesetas.

Un armario bazar madera pintada color oscuro con puertas en la parte inferior y vidrieras en la superior, en veinte y ocho pesetas.

Una mesa tocador madera naranjo con su correspondiente piedra mármol, en diez y seis pesetas.

Un espejo con marco charolado de ne-

gro con filete dorado, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Dos arcaes de madera blanca, en tres pesetas.

Cuatro mesas de madera blanca forradas en la parte superior de zinc para cortar, en veinte pesetas.

Un escritorio pupitre de madera blanca pintada a imitación caoba, en cuarenta y cinco pesetas.

Una prensa copiador con pié de madera, en seis pesetas.

Maquinaria y objetos de zapatería

Una máquina para coser suelas, valorada en setecientas pesetas.

Otra máquina para asentar suelas, en quinientas cincuenta pesetas.

Otra máquina para desviar tacones, en doscientas pesetas.

Otra máquina para poner tacones, en doscientas pesetas.

Dos máquinas guillotinas para curvar tacones, en treinta pesetas.

Otras dos máquinas para hacer viras, en ciento veinte pesetas.

Otras dos máquinas para lisar suelas y tacones, en seiscientas cincuenta pesetas.

Otra máquina para bruñir, en diez pesetas.

Otra máquina cilindro para planchar suelas, en cien pesetas.

Dos máquinas para cortar suela, en trescientas pesetas.

Una máquina para clavar tachuelas ó puntas de paris en los tacones, en ciento veinte pesetas.

Una máquina con volante para poner tacones a los zapatos con siete moldes de diferentes tamaños, en doscientas cincuenta pesetas.

Una máquina de hierro movida a vapor para concluir el calzado, en doscientas pesetas.

Otra máquina con pié de madera para coser, en diez pesetas.

Una maquinilla para arreglar las suelas de los zapatos, en veinte pesetas.

Diez y seis aparatos para poner tacones, en ciento cincuenta pesetas.

Una prensa para hacer tacones y amoldar suelas, en doscientas pesetas.

Dos aparatos para lo mismo, en diez pesetas.

Seis moldes para prensar tacones, en seis pesetas.

Dos herramientas para clavar tachuelas ó puntas de paris en los tacones, en veinte pesetas.

Diez surtidos de cuchillas de varias clases para cortar suelas, en doscientas cincuenta pesetas.

Hormas de hierro para las cuchillas, sistoles y demás herramientas propias para la fabricación de calzado, como son máquinas de agujerear y poner toda clase de ojetes, marcar punteras, hacer puntas a los bordes de las palas y demás, en cuatrocientas pesetas.

Un caracol de los que usan los herreros, en veinte pesetas.

Varios retazos de piel de varias clases que en junto se calculan en unos tres kilos, en dos pesetas.

Unos cuatro kilos de suela ya en tacones, en tres pesetas.

Unos dos kilos suela en retazos, en dos pesetas.

Unos seis kilos carton suela, en una peseta.

Unos setenta kilos en tacones aprontados, en treinta y cinco pesetas.

Catorce docenas badanas de las llamadas «Doré», en doscientas ochenta pesetas.

Nueve aparatos para gas, en nueve pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del justiprecio de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignacio-

nes á sus respectivos dueños acto continuo de verificado el remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta.

2.ª El ejecutante podrá tomar parte en dicha subasta y mejorar las posturas, sin necesidad de hacer el depósito prevenido en la condición anterior.

3.ª Los bienes indicados se venderán en dos lotes solamente: uno para todos los objetos referentes al ramo de zapatería y el otro para los muebles de uso doméstico; pero en el caso de no presentarse postor para tomarlos en esta forma, se subastarán y rematarán en detalle.

4.ª Los referidos bienes, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicha subasta, estarán de manifiesto, esto es, los muebles de uso de casa, en el domicilio del depositario y deudor D. Jaime Ordinas y Bauzá en esta ciudad calle de los Olmos número 125; y los efectos de zapatería en la fábrica de calzado del mismo Ordinas sita en la propia calle número 92.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo justiprecio.

6.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo de los compradores.

En su consecuencia, el que quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día ocho de Marzo próximo venidero á las once de la mañana, sitio y fecha señalados para el remate de los descritos muebles, maquinaria y objetos de zapatería, los cuales serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 383

D. José Antonio Tutzó y Gelabert, Juez municipal suplente de esta Ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por indisposición del Sr. Juez municipal propietario que lo regenta interinamente.

Por el presente y en virtud de lo mandado en providencia de hoy dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de los hermanos Jaime y Pedro Orfila Billot, declarados presuntos muertos, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de los mismos que su hermano D. Juan Orfila Billot que la tiene solicitada, para que comparezcan á deducirlo en dicho expediente dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Mahón á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José A. Tutzó.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 384

D. Juan Trémol y Faner, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Mahón y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de Juan Ferrer y Pax promovidos por Juan Ferrer y Aguiló se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—«Sentencia.—En la ciudad de Mahón á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. José Antonio Tutzó y Gelabert Juez municipal suplente, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslación del Sr. Juez propietario é indisposición del municipal efectivo, asistido del Sr. Asesor el Letrado D. Jorge Teodoro Ládico y Olivar: habiendo visto estos

autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Juan Ferrer y Aguiló, zapatero, vecino de Ciudadela, dirigido por el Letrado D. Juan Orfila y representado por el procurador D. Juan Mesa contra el ausente Juan Ferrer y Pax y las personas desconocidas que pudieran creerse con derecho para oponerse á la demanda y que se hallan en rebeldía y con intervención del Ministerio Fiscal en representación y defensa del ausente, sobre declaración de la presunción de muerte de dicho Juan Ferrer y Pax.—Fallo:—Que debo declarar y declaro, de acuerdo con dicho Sr. Asesor, á instancia del demandante Juan Ferrer y Aguiló, la presunción de muerte si bien tan solo para los efectos civiles que haya lugar en derecho del ausente en ignorado paradero Juan Ferrer y Pax hijo de Juan é Isabel, sin hacer expresa ni especial declaración sobre el pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia que se publicará por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* si bien tan solo en la parte que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil sobre notificarse además por lo que á los ausentes respecta en la forma que previene el doscientos ochenta y dos y siguiente de la propia Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo con el referido Sr. Asesor.—José A. Tutzó.—J. T. Ládico.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública de que yo el Escribano doy fé. Mahón veinte y siete Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Trémol, Escribano.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL según lo mandado expido el presente en Mahón á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Trémol, Escribano.

Núm. 385

Doy fé y testimonio: que en los autos juicio ejecutivo que penden por ante este Juzgado y Escribanía de mi cargo á instancia de los hermanos D. José, D. Juan y D. Matias Anglada y Huguet contra don Juan Sintés y Pons, cuyo actual paradero se ignora, se ha pronunciado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:—«En la Ciudad de Mahón á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Juan Joaquín Vidal y Mir, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslación del que lo desempeñaba; habiendo visto estos autos juicio ejecutivo, promovidos por los hermanos D. José, D. Juan y D. Matias Anglada y Huguet, curtidores, de esta vecindad, dirigidos por el letrado D. Juan Orfila y representados por el procurador D. Juan Mesa contra D. Juan Sintés y Pons, cuya profesión no consta, vecino de Alayor, ausente en la actualidad en ignorado paradero y que se halla declado en rebeldía; sobre pago de cantidad.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á los ejecutantes D. José, don Juan y D. Matias Anglada y Huguet de la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos importe de las dos letras de cambio producidas y gastos de protesto, intereses de dicha suma á razón del seis por ciento anual vencidos desde el veinte y siete de Enero último y costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución; costas en cuya totalidad debo condenar y condeno especial y expresamente al ejecutado don Juan Sintés y Pons. Así por esta mi sentencia de remate que se notificará al don Juan Sintés y Pons por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si bien tan solo en la parte que ordena el artículo setecientos sesenta

y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Vidal.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. don Juan J. Vidal y Mir, Juez municipal letrado de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia de este partido por traslación del propietario, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el Escribano doy fé. Mahón catorce Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Trémol, Escribano.

Y para la notificación de dicha sentencia al D. Juan Sintés y Pons expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Mahón á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Trémol, Escribano.

Núm. 386

FACTORIAS DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 10 de Marzo próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 10 de Febrero de 1898.—El Administrador, José R. Fabregues.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, leña, sal.

Núm. 387

FACTORIAS DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 10 de Marzo próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 10 de Febrero de 1898.—El Administrador, José R. Fabregues.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hanse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo 1 Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de

las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del artículo 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE..... AÑO DE 189.....

Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

Titulo de la colonia	Nombre y apellidos DE LOS MOZOS	TIEMPO de residencia	Alistamiento	REEMPLAZO

V.º B.º

El Gobernador,

El Secretario,

(Gaceta 19 Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Búger, decretada por V. S. en 28 de Enero último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Búger (Baleares), y

Resultando que en virtud de denuncia presentada por varios vecinos de Búger sobre abusos en la administración municipal, se instruyó expediente por el Gobernador de la provincia, del que aparecen varios cargos que afectan á los Concejales D. Sebastián Martí Payeras, D. Sebastián Payeras Martí, D. Lorenzo Martí Alomar, D. Damián Capó Capó, D. José Siquier Villalonga, D. Lorenzo Capó y Pascual, y que no han sido desvirtuados en la audiencia dada á los mismos en el expediente instruido:

Resultando que el Gobernador de la provincia acordó en 28 de Enero último suspender á los Concejales citados en el ejercicio de sus cargos, nombrando en sustitución á otros seis como interinos, y que la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador:

Considerando que entre los hechos relacionados que se justifican en el expediente mediante las oportunas certificaciones, existe la falta de publicación en 1.º de Enero de las listas electorales de compromisarios para la elección de Senadores, desobedeciendo las terminantes órdenes del Gobernador civil para que se efectuase, hecho grave que revela, no sólo abandono en la gestión de los intereses municipales, sino que quede ser constitutivo de delito;

La Sección opina:

Que procede confirmar la suspensión acordada por el Gobernador de la provincia de Baleares del Alcalde y Concejales á que se refiere este expediente, y que se pase éste á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades en que hayan podido incurrir.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 20 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Bolaños, de esa provincia, decretada por V. S. en 26 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bolaños Don Nicanor Fernández Aranda, y Concejales D. Julián Prado Calzado, D. Federico Aranda Aldobero, D. Fermín Calzado Toro, D. Antonio Peco Ruiz y D. Jerónimo Porrero Aranda, decretada en 26 de Diciembre último por el Gobernador civil de Ciudad Real.

De los antecedentes resulta: que entre otros varios cargos de menor importancia y que aparecen desvanecidos por las certificaciones que se unen al expediente, se imputan á los referidos Concejales los siguientes:

Que la intervención de los fondos municipales se halla á cargo del Secretario del Ayuntamiento, no obstante lo preceptuado en el art. 156 de la ley Municipal y de la oposición hecha por la minoría de la referida Corporación:

Que los guardas municipales Casimiro Aranda y Lucas Guzmán Sánchez carecen de los requisitos que exige la ley para desempeñar estos cargos, habiendo sido sentenciado el primero, que es tío carnal del Alcalde, á cadena perpetua, y el segundo es contribuyente en concepto de propietario:

Que el portero del Ayuntamiento Eusebio Aranda, recientemente nombrado, primo hermano del Alcalde, es licenciado de presidio, á cuya pena fué sentenciado por el delito de robo:

Que el Alcalde y los Regidores citados se han rebajado sus respectivas cuotas en el repartimiento de los impuestos, con perjuicio de los demás contribuyentes:

Que á pesar de hacer más de dos años que el reloj de la Villa, situado en la torre de la Iglesia, está descompuesto, continúa pagándose á Lorenzo Camacho González, la cantidad presupuestada en concepto de regidor del citado reloj.

Dada audiencia á los interesados, éstos expusieron en su descargo cuanto estimaron procedente, y el Gobernador civil de la provincia, por decreto de 26

de Diciembre último, los suspendió en el ejercicio de sus cargos, nombrando las personas que con carácter interino habian de reemplazarlos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, opina procede confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad Real.

Con Real orden de 13 del mes corriente remite V. E., para que se una al expediente, un recurso documentado elevado á ese Ministerio por los Concejales suspensos, contra la providencia del Gobernador:

Considerando que según aparece de la certificación que con el núm. 2 se une al expediente, la intervención de los fondos municipales estuvo encomendada al Secretario de la Corporación desde que se constituyó el Ayuntamiento hasta el 31 de Octubre del año pasado, en que fué designado para este cargo el Concejal Don Fermín Calzado Toro, habiéndose por lo tanto infringido el art. 156 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de que los guardas municipales hayan sido nombrados por otro Ayuntamiento, no releva al actual de la responsabilidad en que ha incurrido por conservar en sus cargos á personas que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no tienen aptitud legal para desempeñarlos:

Considerando que la circunstancia, verdaderamente extraña, de que no hubiese más personas que Eusebio Aranda que solicitasen la plaza de portero del Ayuntamiento, no justifica que se le confriera aquel cargo de confianza, dados los malos antecedentes del agraciado, que ha extinguido condena por sentencia de los Tribunales por delito de robo:

Considerando que de las certificaciones que con los números 8, 9, 10, 11 y 12 se acompañan al expediente, no puede deducirse, como los recurrentes pretenden, que no se hayan rebajado las cuentas que satisficieron en años anteriores, pues muy bien puede suceder que conservándose el mismo cupo de contribución para el pueblo, como de las relacionadas certificaciones resulta, los citados Concejales suspensos se hayan rebajado sus cuotas cargando las diferencias á otros contribuyentes:

Considerando que según reconocen los mismos Concejales suspensos, el reloj de la Villa hace tiempo se halla descompuesto, y que si bien es cierto que por el Ayuntamiento se acordó la separación del encargado de cuidar aquél, no es menos exacto que hasta que se tomó este acuerdo se han venido satisfaciendo cantidades por un servicio que no se prestaba, con evidente lesión de los fondos municipales; y

Considerando que los hechos relacionados, que á juicio de esta Sección no han sido desvanecidos ni por los descargos de los acusados ni por las certificaciones que han presentado, constituyen manifiesta infracción de la ley y evidente abandono y negligencia en los intereses y servicios que están bajo su custodia, con perjuicio de los mismos y lesión de los fondos municipales, pudiendo alguno de ellos revestir el carácter de delito;

La Sección opina procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 26 de Diciembre último, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.